

J. Carlos

GOBERNACION

DEL ESTADO LIBRE DE LAS

TAMAULIPAS.

CIRCULAR.

EL Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes—**SABED:** que el Congreso del mis no Estado ha decretado lo siguiente:

N. 10. El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LA COMISION PERMANENTE DEL ESTADO.

PARRAFO I.

De la celebracion de las sesiones de la Comision permanente del Estado.

ARTICULO 1. La Comision permanente del Estado se instalará al dia siguiente de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias.

2. El Presidente de la Comision anunciará que la Comision abre sus sesiones, y expresará el dia, mes, y año.

3. Ocho dias antes de la instalacion del Congreso cerrará sus sesiones la Comision permanente, á menos que hayan ocurrido asuntos del momento y gr ves, en cuyo caso tendrá sesiones hasta tres dias antes de instalarse la Legislatura.

4. Cuando ocurrieren sesiones extraordinarias del Congreso la Comision permanente tendrá sesion hasta el dia anterior a la instalacion extraordinaria del Congreso.

5. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se cierran con las mismas formalidades con que se abren, y el Presidente anunciará que se cierran, expresando el dia, mes, y año.

6. Cuando hayan terminado las sesiones extraordinarias del Congreso la Comision continuará las suyas el dia siguiente y en la sesion dirá el Presidente „La Comision permanente del Estado continua sus sesiones desde hoy” y añadirá el dia, mes, y año.

7. Cuando por convocacion del ongreso á sesiones extraordinarias cesare en las suyas la Comision permanente, el Presidente de ella en la ultima sesion dirá, „La Comision permanente del Estado suspende sus sesiones hoy” y expresará el dia, mes, y año, las que continuará si pudiere ser y de no se tendrán por cerradas hoy.

PARRAFO II.

Del lugar y tiempo de las Sesiones.

ARTICULO 1. La Comision permanente tendrá sus sesiones en el Salón de las del Congreso

2. El Presidente ocupará la silla que el del Congreso y los individuos de la Comision las de los Secretarios del mismo por el orden de su nombramiento.



3. Las sesiones serán públicas á escepcion de los casos que se dirán despues.
4. Las sesiones publicas se tendrán a puerta abierta y podrán concurrir los que quieran.
5. En las sesiones públicas de la Comisión permanente se observará lo prevenido en los artículos 71, 72, y 73 del reglamento interior del Congreso.
6. La Comisión permanente tendrá sesion pública los lunes y los jueves de todas las semanas. Si el día fuere festivo solamente se tendrá en el siguiente útil.
7. Comenzará la sesion pública á las nueve, y terminará á las once del día. Por ningun motivo se diferirá la hora de abrir la sesion.
8. Habrá sesion secreta los jueves inmediatamente despues de la pública, y durará una hora.
9. Las sesiones públicas y secretas se prorogarán cuando escijien lo el pronto despacho y gravedad del asunto lo acordare la Comisión permanente y solo se prorogará el tiempo preciso para tratar el asunto que motivó la prorroga.
10. Se tendrán sesiones extraordinarias públicas ó secretas cuando lo resuelva el Presidente por sí ó escitado por algun individuo de la Comisión y cuando el Gobierno ó su Consejo lo pidiere de oficio.
11. Reunida la Comisión permanente, impondrá el Presidente del asunto que la motivó: La Comisión resolverá si se tiene la sesion y se tratará unicamente aquel asunto.
12. Se tratarán en sesiones secreta los asuntos de que habla el artículo 76. del Reglamento del Congreso y se guardará lo prevenido en el 77. del mismo.

PARRAFO III.

De las formalidades de las sesiones.

- ARTICULO 1. El Presidente tocando antes la campanilla dirá, *Se abre la sesion*." Para levantarla hará la misma formalidad, diciendo, *Se levanta la sesion.*"
2. No podrá tratarse ni resolverse asunto alguno sin la presencia de los tres individuos.
3. Comenzará la sesion leyendo el Secretario la minuta de la acta anterior, la que aprobada se rubricará por el Presidente y Secretario en la misma sesion.
4. Se dará cuenta despues con lo del Gobierno y demas autoridades del Estado, y luego con lo de fuera de el. Hecho, el Presidente señalará los asuntos que se han de tratar en la sesion, sino los ha señalado y se procederá á tratarlos.
5. Se tratarán con preferencia los asuntos quee esijan pronta resolucion ó sean graves á juicio de la Comisión permanente.
6. En fin de la sesion anunciará el Presidente las materias que en la siguiente se han de tratar.
7. Los individuos de la Comisión permanente pueden proponer la materia que crean interesante, y se tomará en consideracion.
8. En la sesion inmediata espondrá el que hizo la proposicion ó indicacion su dictamen, fundando por escrito lo que propuso, y se tratará luego del asunto por el orden del artículo cuarto de este parrafo.
9. Hasta dos veces tomará la palabra un individuo en qualquiera asunto. Entonces ó antes si no hay quien tome la palabra preguntará el Presidente si hay quien tenga que decir. Si no hubiere quien diga, se resolverá luego el asunto. Si hay alguno que quiera hablar lo hará, pero una sola vez, y no excederá de diez minutos el tiempo que use de



la palabra.

10. El que use de la palabra lo hará sin ofender á los demas, y el Presidente cuidará de que no se usen voces injuriosas, ni chocantes.

PARRAFO IV.

De las Vocaciones.

ARTICULO 1. Las votaciones serán nominales diciendo el que vote su apellido y su nombre si para distinguirlo de otro es necesario.

2. Votará primero el Presidente, y el Secretario será el último.

3. El que disienta podrá hacer que se sienta su opinion sin fundarla.

4. La uniformidad de dos votos hace resolucion.

5. Cuando los tres individuos disconvengan en las opiniones se abrirá nueva discusion. Exponirá cada uno los fundamentos de su opinion, y se procederá á votar. Si á un discavienea los tres votos se tendrá por resuelto la parte en que dos á lo menos conviniere.

6. Ninguno se excusará de votar bajo la responsabilidad que le resulte segun la calidad del asunto.

PARRAFO V.

Del Presidente.

ARTICULO 1. Es Presidente de la Comision permanente el primero nombrado para ella, y por su defecto lo será el segundo por el orden del nombramiento.

2. El Presidente de la Comision permanente tiene en sesion las facultades que el Reglamento del Congreso dá á su Presidente, y la Comision las que el mismo Reglamento señala á la Comision de policia en lo interior del edificio del Estado.

3. El Presidente tendrá el tratamiento de Excelencia en sesion y fuera de ella de oficio por escrito.

PARRAFO VI.

Del Secretario.

ARTICULO 1. Es Secretario de la Comision permanente el ultimo nombrado para ella.

2. Cuando falte el Secretario hará sus veces el suplente.

3. El Secretario de la Comision permanente tiene las facultades y obligaciones en la oficina que los Secretarios del Congreso en aquella Secretaria.

4. El archivo de la Comision permanente será á cargo del archivero del Congreso bajo su responsabilidad.

5. El Secretario de la Comision permanente hará y firmará el presupuesto de sueldos y gastos de la Comision.

6. Abrirá la correspondencia y dará cuenta en primera sesion.

7. El Secretario llevará la correspondencia que la Comision acuerde presentándola las minutas para que se aprueben antes de despacharse en los casos que la Comision lo prevenga.

8. Firmará y comunicará las resoluciones y contestaciones que la comision acuerde.

9. Llevará apuntes de lo que se trate en las sesiones y cuidará de que se esuendan



las minutas de las actas con claridad y evitando calificaciones.

10. Tendrá un libro en que se escribirán las actas de las sesiones después de aprobadas, y que sea con claridad evitando enmendaduras y entrecrunchos, y si hubiere se salvarán antes de firmarse.

11. Las actas se firmarán por los individuos de la Comisión, y se autorizarán por el Secretario.

12. Estenderá el secretario por sí las minutas de las actas secretas.

13. Habrá un libro en que el Secretario por sí mismo escribirá las actas de las sesiones secretas, y se custodiará en el archivo reservado de que el tendrá la llave, la que entregará á uno de los Secretarios del Congreso luego que se instale.

14. Recibirá de los Secretarios del Congreso el mismo día que cierre este sus sesiones la llave del archivo secreto y á nadie la confiará.

15. Formará inventario formal de los negocios despachados por la Comisión, y lista de los reservados al Congreso, y las pasará á la Secretaría del mismo para que se le dé cuenta al día siguiente de la apertura de las sesiones.

16. Llevará libros borradores de la correspondencia de la Comisión los que rubricará en cada una de sus fojas y al fin del último borrador.

17. La Secretaría será servida por los Escribientes de la del Congreso con el mismo sueldo.

18. Servirá también el portero con el sueldo que le está señalado.

19. Habrá un libro en que se asienten las proposiciones ó indicaciones de los individuos de la Comisión, y otro en que se escriban las infracciones que se noten.

PARRAFO VII.

De los individuos de la Comisión permanente.

ARTICULO. 1. Ninguno de los individuos de la Comisión permanente faltará á las sesiones, sino en los casos señalados para los Diputados en el reglamento del Congreso, ni saldrán de la Capital sino con las formalidades prevenidas en dicho reglamento y bajo las penas allí designadas.

2. Cuando no pueda concurrir alguno de los individuos de la Comisión el presidente hará citar por oficio al Suplente, quien luego concurrirá bajo las penas designadas á los Diputados en el reglamento del Congreso.

3. Las licencias que la Comisión otorgue á alguno de sus individuos no excederán de treinta días, y el licenciado no gozará dietas por el tiempo que deje de concurrir á las sesiones.

PARRAFO VIII.

De las Obligaciones y facultades de la Comisión permanente.

ARTICULO. 1. La Comisión permanente se ocupará de los objetos que le están encargados en la Constitución.

2. Se ocupará de las comunicaciones al Congreso y despachará lo que crea conveniente, reservando al Congreso lo demás.

3. Para cumplir la parte primera del artículo 94. de la constitución del Estado pedirá á cualquiera autoridad las noticias, papeles, y documentos que crea convenientes, y no deben reusarse ni diferirse las noticias, documentos, ó papeles bajo la responsabilidad de aquel á quien se pidan.

4. Por conducto del Gobierno hará que se instruyan las informaciones correspon-



dientes sobre infracciones las que se remitirán á la misma Comision.

5. Toda autoridad y particular es personalmente responsable por no cumplir las órdenes de la Comision permanente.

6 Cualquiera individuo de la Comision puede manifestar las infracciones que note y se tomarán precisamente luego en consideracion, dictando a consecuencia las providencias oportunas.

7. Se le pasarán del Gobierno las leyes y decretos de la Federacion, y con sus observaciones las reservará al Congreso.

8. Hará ecsitaciones al Diputado y Senadores por el Estado en el Congreso General sobre lo que crea oportuno para que allá lo promuevan.

9. Hará ecsitaciones al Gobierno del Estado para el despacho de los negocios y cumplimiento de la constitucion y leyes. Lo mismo hará á la Corte Suprema de justicia siempre que note morosidad en el despacho así en las Salas, como en los juzgados inferiores y sin perjuicio de dar al Congreso las noticias oportunas.

10. Dispondrá que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que no están comprendidos en el artículo 211. de la constitucion del Estado, y hará efectiva la de los empleados comprendidos en dicho artículo dando despues cuenta al Congreso de ello, y del resultado.

11. Podrá por si, ó por conducto del Gobierno ó Tribunales del Estado pedir á la autoridad respectiva la correccion y castigo de los delinquentes aforados dictando las providencias oportunas para la consecucion.

12 Hará cuanto sea en bien y utilidad del Estado y no sea facultad esclusiva del Congreso ó de otra autoridad.

13 Se alternarán los individuos de la Comision permanente para estender ecsitaciones ó informes y se presentarán á la misma para su ecsamen y aprobacion.

PARRAFO IX.

De la reunion de la Comision y Consejo, y de la convocacion á sesiones extraordinarias.

ARTICULO 1. Por regla general siempre que la Comision permanente y el Consejo se reunan tendrán las juntas en el lugar de las sesiones de la Comision y serán presidente y secretario de la junta, los de la Comision.

2. Será acuerdo en estas juntas sobre cualquiera asunto por regla general lo que resuelva la mayoria de los sufragantes.

3. No asistirán á ellas el Gobernador ni el Vice-Gobernador.

4. La convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias se podrá proponer á prevencion por la Comision y por el Consejo del Gobierno, y por qualquiera de los individuos de una ú otra corporacion ó por el Gobierno del Estado.

5. El que pida la celebracion de sesiones extraordinarias del Congreso propondrá por escrito las materias de que este se ha de ocupar en ellas, y las razones de la importancia de la celebracion de las sesiones extraordinarias.

6. Luego que alguno haga la peticion el Presidente respectivo pasará oficio de aviso á la otra corporacion.

7. La Comision permanente acordará luego la reunion con el Consejo del Gobierno, y se pasará oficio de aviso al Presidente de él.

8. El dia siguiente se reuniran ambas corporaciones y se leerá la proposicion sobre convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

9. En la sesion siguiente inmediata se volverá á leer la proposicion y se resolverá sobre ella en sesion permanente.

10. Si hubiere igualdad de votos en la resolucion se tendrá por acordada la convocacion á las sesiones extraordinarias del Congreso.

11. Se comunicará luego al Gobierno para su publicacion y circulacion acompañando noticia de las materias que en las sesiones extraordinarias han de tratarse.

12. La misma Junta señalará el dia en que debe reunirse el Congreso.

13. La Comision permanente cuidará de la citacion de los Diputados.

14. Para cumplir á su vez la Comision con el artículo 212. de la constitucion del Estado se citará á quien corresponda por el Secretario de ella acordandolo antes la Comision.

15. En resoluciones sobre declarar haber lugar á formar causa á algun individuo se estará por lo que vote la mayoría de los sufragantes presentes, y si hay empate en la votacion se dará por absuelto el acusado.

16. Quando se declare haber lugar á formar causa á algun individuo de los que comprende el artículo 211. de la constitucion del Estado, la comision lo declarará suspendido del empleo, y lo avisará al Tribunal para que sea juzgado. Si el suspenso fuere el Gobernador, ó Vice-Gobernador se convocará luego precisamente el Congreso á sesiones extraordinarias.

17. Si el suspenso fuere otro lo avisará al Gobierno para que interinamente provea el empleo.

18. Como un mismo individuo haya de servir en la Comision permanente y en el Consejo del Gobierno siempre que las dos Corporaciones se reúnan concurrirá el suplente del Consejo, y por su defecto, el de la Comision, quedando el segundo nombrado de ella por aquella vez incorporado en el Consejo, pero presidirá la junta si conforme esta ley es presidente de la Comision permanente.

19. Habrá un libro en que se asienten los acuerdos que las dos Corporaciones tengan reunidas, el que se custodiará en el archivo de la Comision permanente.

20. El Secretario de la Comision permanente llebará los apuntes de estas sesiones: estenderá las minutas de las actas de ellas, y aprobadas por la junta las rubricará con el Presidente de la comision.

21. El mismo Secretario las hará escribir despues de aprobadas en el libro, y se firmarán por el Presidente de la Comision, y se autorizarán por ambos Secretarios, firmando primero el de la Comision permanente.

22. Las comunicaciones de estas resoluciones se firmarán por los dos Secretarios firmando antes el de la Comision permanente.

PARRAFO X.

Del Ceremonial de la Comision permanente.

Artículo. La Comision permanente tendrá el tratamiento impersonal.

1. Tendrá una guardia si le pareciere que no pasará de veinte hombres con el oficial y subalternos de ordenanza y será de la milicia civica a menos que crea oportuno pedir permanente.

2. Esta guardia estará á disposicion del Presidente de la Comision quien le dará las órdenes que crea convenientes.

3. La Comision permanente no asistirá en cuerpo á acto alguno publico.

4. Los individuos de la Comision asistirán á sesiones con la etiqueta prevenida á los Diputados para la asistencia á las del Congreso.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendo lo imprimir, publicar, y circular En Ciudad-Victoria á 27 de Enero de 1826. Tercero

de la instalacion del Congreso de este Estado. José Miguel de la Garza García Diputa
do Presidente.—Juan Nepomuceno de la Barrera Diputado Secretario.—Rafael Quintero
Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento
Ciudad - Victoria Febrero 6 de 1826. Tercero de la instalacion del Congreso de este
Estado.

Lucas Fernandez


Josè Rafael Benavides
Secretario.

de la institución de la Universidad de Tamaulipas, en el mes de Mayo de 1925.
do. Tamaulipas, a los 15 días del mes de Mayo de 1925. El Secretario General
Domingo S. Torres.
Por tanto, mando a quienes correspondiere que se cumpla con lo contenido en el presente decreto.
Dado en Tamaulipas, a los 15 días del mes de Mayo de 1925. El Gobernador de Tamaulipas, don

Don Domingo S. Torres
Secretario General